

tocracia que pisotea nuestros derechos y y hace burla de nuestra dignidad de hombres.

Comprende bien el partido conservador, la importancia del movimiento liberal, y por esa razón lo ataca; pero entiéndalo bien el sucio clericalismo, que, pese á quien le pesare, no se podrá desvirtuar la obra liberal, porque el pueblo está con nosotros; porque está cansado de inicuas explotaciones; porque odia las tiranías y quiero ser libre y no tutoreado.

INTERESANTE.

En nuestro próximo número pondremos á nuestros subscriptores al corriente de los importantísimos trabajos llevados á cabo por el primer Congreso Liberal.

La torpe política de conciliación, reprobada.

Declaración que el 1er. Congreso Liberal hace ante el país.

Los delegados de setenta y nueve Clubs liberales, reunidos en convención, al disolverse declaran:

Unica: El Congreso Liberal reprueba la política de conciliación.

Reforma, Unión y Libertad, San Luis Potosí, Febrero 11 de 1901.

CAMILO ARRIAGA, Presidente.—FERNANDO P. TAGLE, Vice-presidente.—DR. A. NAVARRO CARDONA, 1er Secretario.—

ALBERTO DIAZ, 2º Secretario. —VIDAL GARZA PÉREZ, 3er. Secretario.

SECCION DE CONSULTAS.

Sr. Ramón Tovar. --Tehuacán. Pue. \

Los escritos de amparo, conforme al artículo 780 del Código de Procedimientos Federales, deben llenar ciertos requisitos, sin los cuales el Juez de Distrito puede declarar la improcedencia del amparo; pero en el caso del hermano de Ud. se trata de una cuestión penal, y en esta clase de asuntos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que no son indispensables los requisitos del art. 780 para que prosperen los amparos. La Corte se muestra rigurosa en los negocios civiles. En éstos es indispensable saber presentar un escrito en debida forma, para evitar que sea tachado de improcedente el recurso. Esto lo ha hecho la Corte, para contener ese inmoderado aumento de amparos en negocios civiles.

En tal virtud, creemos que el Juez de Distrito de Puebla, al rechazar el escrito de amparo del hermano de Ud., demostró no conocer la jurisprudencia establecida por la Corte, y como dicho Juez debe haber dictado un auto de sobrosamiento conforme á la frac. III del art. 812 del mismo Código y ese auto debe revisarlo la Corte de acuerdo con el 811, debe Ud. hacer las gestiones necesarias ante este elevado Tribunal, para que sea revocado ese auto.

Es cierto que la ley de amparo de 1882 fué derogada por el Código de Procedimientos Federales vigente.

No es cierto que la solicitud de amparo produzca el efecto de la incomunicación del reo. Esto es una superchería, inventada quizá por el Sr. Juez de lo Penal de Tehuacán, que gusta de ser arbitrario y que le disgusta que los reos ocurran á la protección federal, porque casi siempre están reñidos sus actos con la Constitución.

Soñor Notario Mariano Llanas Puente.—Querétaro.

Se sirva Ud. preguntarnos si en ex'ric-